

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

Que el Decreto 613 de 2017, reglamentó la Ley 1787 de 2016 y subrogó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, y definió los parámetros en relación con el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis, estableciendo los requisitos generales para el trámite de obtención de las licencias para tal propósito.

Que el Capítulo 10 del Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 estableció medidas de protección y fortalecimiento a los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal.

Que en el artículo 2.8.11.10.1. del Decreto 780 de 2017 se dispuso que "*El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerán los criterios de definición de los pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Criterios para la determinación. Serán considerados como pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal, las personas naturales que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Cuenten con uso legal de un predio para realizar las actividades de cultivo de cannabis con fines médicos y científicos cuya área total no supere la Unidad Agrícola Familiar – UAF correspondiente a la zona en la cual se encuentre ubicada,
2. El área total destinada al cultivo de cannabis no supere las cero coma tres (0,3) hectáreas (ha),
3. El número de plantas a cultivar no supere las tres mil (3000) plantas por año,
4. El control de condiciones ambientales del cultivo no se realice mediante elementos tecnológicos cuyo valor comercial no supere 40,6 smlmv, y
5. No realice propagación invitro.

Parágrafo. Los criterios establecidos en los numerales 2 y 3 no aplican para el caso del cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo.

Artículo 2. Criterios excluyentes. No serán considerados pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal quienes cuenten con dos o más de las siguientes tecnologías o características:

1. Ventilación artificial, cuyo valor comercial no supere 13,5 smlmv.
2. Hidroponía.
3. Microaspersión.
4. Fertirrigación.
5. El total de ingresos provenientes de la actividad productiva de cannabis representen menos del 40% del ingreso total de la persona natural.
6. Ser declarante de renta.

Artículo 3. Encuesta. Con el propósito de determinar si una persona natural puede ser considerada como pequeño o mediano cultivador, productor y comercializador nacional de cannabis medicinal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, deberá diligenciar una encuesta en la cual se indique como mínimo:

1. Identificación del interesado, esto es, nombre y número de identificación,

2. Porcentaje de ingresos provenientes de la actividad productiva de cannabis, respecto del total de ingresos.
3. Si hace parte de algún tipo de asociación,
4. Nivel del SISBEN, en caso de tenerlo,
5. Datos del inmueble: ubicación, número de matrícula inmobiliaria o cédula catastral, tipo de derecho sobre el inmueble, área total del inmueble y área dedicada al cultivo de cannabis,
6. Tipo de cultivo: protegido o libre exposición,
7. Descripción de la semilla para siembra que desea usar, incluyendo el origen, rendimiento potencial y variedad,
8. Densidad del cultivo, esto es, número de plantas por metro cuadrado,
9. Si posee o no sistema de riego y en caso de tenerlo indicar de qué tipo, y
10. Relación de los elementos tecnológicos que se utilizarán para el control de condiciones ambientales del cultivo y su valor comercial.

El Ministerio de Justicia y del Derecho dispondrá en su página web el formato para el diligenciamiento de la encuesta, la cual deberá ser radicada en ese Ministerio al menos con quince (15) días de anterioridad a la presentación de las solicitudes de licencias de cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, con el propósito de que se realice la evaluación e inclusión, si hay lugar, en el listado del que trata el parágrafo del artículo 2.8.11.10.6. del Decreto 780 de 2016.

Artículo 4. Aplicación de los criterios a esquemas asociativos. Las licencias de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y de cannabis no psicoactivo podrán ser otorgadas a esquemas asociativos compuestos por pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis medicinal, siempre y cuando todos sus miembros sean considerados como tales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Además del cumplimiento de lo establecido en el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y sus regulaciones técnicas, la encuesta y los criterios establecidos en la presente resolución serán aplicados a cada uno de sus miembros de manera independiente.

Artículo 5. Cumplimiento y permanencia de los criterios. Si al momento de la recepción de la solicitud de las licencias de cultivo de cannabis psicoactivo y de cultivo de cannabis no psicoactivo, y cupo para el caso de cannabis psicoactivo, se verifica que la(s) persona(s) natural(es) ya no cumple(n) con los criterios de los que trata esta resolución para ser considerado pequeño o mediano cultivador, productor y comercializador nacional de cannabis medicinal, se podrá otorgar la licencia y cupo correspondientes, siempre que se cumpla con los requisitos para tales efectos, pero será(n) excluido(s) del listado del que trata el parágrafo del artículo 2.8.11.10.6. del Decreto 780 de 2016 y no podrá(n) ser beneficiario(s) de las medidas de protección y fortalecimiento establecidas en el Capítulo 10 del mencionado decreto.

De igual forma, durante el seguimiento al otorgamiento de la licencia y del cupo, los criterios de que trata el artículo primero de esta resolución deberán permanecer y no se podrá superar dos o más de los criterios excluyentes de los que trata el artículo dos de la presente resolución, de lo contrario se perderá la calidad de pequeño o mediano cultivador, productor y comercializador nacional de cannabis medicinal, será(n) excluido(s) del listado del que trata el parágrafo del artículo 2.8.11.10.6. del Decreto 780 de 2016 y no podrá(n) ser beneficiario(s) de las medidas de protección y fortalecimiento establecidas en el Capítulo 10 del mencionado decreto.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social